



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA  
 EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
 Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
 La esperanza de México

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 "2019 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

**RECIBIDO**  
 12:05 PM  
 06 AGO 2019  
 Lic. Chirinos

No. Oficio: 81  
 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 06 de Agosto del año 2019.

DIRECCIÓN DE APOYO  
 LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS  
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
 DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
 LA LXIV LEGISLATURA  
 PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
 11:57 AM  
 06 AGO 2019  
 con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE**  
**Y SOBERANO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E.**

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La importancia y trascendencia del derecho humano a la consulta, previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, de los integrantes de los Pueblos Indígenas que el día de hoy le reconoce la Constitución Política Mexicana y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la cual debe implementarse cuando una norma general, política pública o acto de autoridad se susceptible de afectar o influir en la vida de los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse por las autoridades desde su ámbito de competencia de acuerdo al acto que



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

realicen; en la actualidad este derecho humano, a pesar de su reconocimiento constitucional y convencional no se ha podido implementar de manera efectiva, por las autoridades obligadas, de acuerdo al ámbito de sus competencias, por un lado porque no existe Ley Reglamentaria que señale el cómo, que, cuándo, dónde y el quienes deben realizarla, pero por otra parte de igual manera no existen los protocolos o lineamientos que señalen las particularidades de dicha consulta para cumplir con los estándares nacionales e internacionales; por lo que la presente iniciativa tiene como objeto determinar quién debe realizar la consulta previa e informada, de buena fe y culturalmente adecuada. Con la finalidad de darle solución al problema planteado, se propone que cuando se realice una norma general o bien reforma a la misma y esta sea susceptible de afectar en la vida de las comunidades o poblaciones indígenas, dichas iniciativas como parte del proceso legislativo antes de ser aprobadas deben ser sometidas a consulta para que los integrantes de los pueblos indígenas manifiesten sus observaciones, sus aportaciones a estas leyes y estas sean constitucionalmente valida no solo por cumplir con un requisito de forma sino también de fondo por haber realizado de manera cabal la consulta a los pueblos indígenas y obtener mediante ella su consentimiento, ante esto es necesario determinar la competencia de dos comisiones permanentes que son parte del Congreso del Estado de Oaxaca mediante una adición a la ley orgánica, para que el proceso legislativo sea en estos casos realizado por dos comisiones permanentes como son la comisión de asuntos indígenas y migración conjuntamente con la comisión permanente de democracia y participación ciudadana.

**CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EMITIDOS EN MATERIA DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS.**



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

Es importante para la presente iniciativa en un primer momento robustecerla mediante los diversos precedentes que la suprema corte de justicia de la nación ha emitido en los diversos caso en los que se le han planteado el reconocimiento de este derecho humano, por la implementación de una norma general, política pública o acto de autoridad que se realizó sin observar este derecho, pero por otra parte también es importante transcribir las resoluciones que mandaten o reconozcan la obligación de los congresos estatales a realizar este acto previo como una parte del proceso legislativo cuando una norma general tenga por efecto inferencia en la vida de los pueblos indígenas, ante esto es dable que en un primer momento debemos señalar los criterios que reconocen este derecho a la consulta previa, informada, de buena fe, libre y culturalmente adecuada, para concluir con la sentencia que obliga a los congreso de los estados, a realizar esta como parte del proceso legislativo, criterios que se utilizan en la presente para robustecerla y la misma al momento de dictaminarla sea en sentido positivo por lo que se transcriben a continuación.

## DERECHO A LA CONSULTA

### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2012

**“Comunidad indígena de Cherán en Michoacán tiene el DH a ser consultado a través de sus representantes y debe respetarse de buena fe y mediante procedimientos apropiados”.**

#### Antecedentes

El Concejo Mayor del Gobierno Comunal, en representación del Municipio de Cherán, Michoacán, promovió controversia constitucional el 2 de mayo de 2012, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y demandó la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del estado el 16 de marzo de 2012.

Asimismo, señaló como preceptos violados los Artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, el artículo 6º del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo OIT, los artículos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y demás relativos y aplicables.

Resolución





**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

En primer lugar, el Tribunal Pleno se pronunció respecto de la procedencia del asunto, al destacar que con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral, el Municipio de Cherán cuenta con la legitimación requerida para acudir a la controversia constitucional. Además, se determinó que el accionante tiene interés legítimo para impugnar la reforma a la Constitución estatal, por considerar que se vulneró el ámbito de sus competencias, que guarda relación con su calidad de pueblo indígena, y que en este caso se refiere a la omisión por parte de los poderes Ejecutivo y Legislativo de Michoacán al no realizar la consulta previa, libre e informada que correspondía.

Una vez que se votaron los Considerandos relativos a las cuestiones procesales, el Pleno señaló que en el caso, se está ante una violación a un proceso legislativo, en el que de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, no se le dio la participación que le corresponde al municipio indígena.

En tal sentido, por mayoría de 10 votos se declaró la invalidez de la reforma hecha a la Constitución del Estado de Michoacán, precisamente por no haberse respetado el derecho de consulta de los pueblos indígenas, previsto en el artículo 6º, Apartado 1, inciso a), del Convenio 169 de la OIT.

EFFECTOS

El Pleno de la SCJN, resolvió por mayoría de 7 votos que la sentencia debe surtir sus efectos a partir de la legal notificación que de ella se haga a las autoridades demandadas, y el efecto es únicamente respecto de la esfera competencial del Municipio de Cherán, Michoacán.

Puntos Resolutivos

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012.

**TERCERO.** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el *Diario Oficial de la Federación*.

Votos

**Ministra Ponente:** LUNA



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

SEGUNDA SALA.

PROCEDE CONSULTA PREVIA, CULTURALMENTE ADECUADA, INFORMADA Y DE BUENA FE A COMUNIDAD INDÍGENA, COMO MEDIO DE PROTECCIÓN DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

ASUNTO: Amparo en Revisión 584/20161

Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Tema: Determinar si hubo omisión por parte de diversas autoridades señaladas como responsables de proteger, garantizar y promover en el ámbito de sus competencias, el derecho a la educación de los niños y niñas de las comunidades indígenas de Hidalgo, al no adoptar las medidas necesarias para asegurar una educación intercultural bilingüe.

Resolución:

La Segunda Sala sostuvo que era inexacto lo afirmado por la parte quejosa respecto a que el Juzgado de Distrito interpretó incorrectamente el contenido de los artículos 2° y 3° de la Constitución Federal, en cuanto al contenido y alcance del derecho de las niñas y los niños indígenas a una educación intercultural bilingüe, dado que ésta debe basarse en el reconocimiento de la pluralidad cultural y lingüística de la nación, pero también en el reconocimiento de la importancia de la unidad nacional, lo que supone favorecer la integración de los miembros de dichos pueblos y comunidades a la vida productiva y democrática del país, no para asimilar, desaparecer o subordinar estas culturas y sus lenguas, sino para que, sobre la base del reconocimiento de su existencia y del respeto a su identidad, cultura, lengua y tradiciones, formen parte y puedan acceder al desarrollo económico y cultural de la nación como una forma de abatir las carencias y rezagos en que se encuentran y mejorar sus condiciones de vida.

Así también, la Sala señaló que el Estado mexicano sí cuenta con una política pública en materia de educación intercultural bilingüe, lo que se traduce en una estrategia a nivel nacional y un plan de acción con objetivos y estándares claros, enfocados en el desarrollo de infraestructura, planes, programas y materiales educativos, que resulten cultural y lingüísticamente pertinentes, además de que se advierte un avance continuo en la implementación de las estrategias establecidas, sin que lo anterior



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

implique desconocer que aún falta un camino muy largo por recorrer que exige el desarrollo continuo y progresivo de los diversos factores que lleven a los objetivos trazados.

Finalmente, la Segunda Sala determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, directamente o a través de los Consejos Estatales, Municipales y Escolares de Participación Social en la Educación, lleven a cabo la consulta previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe a la comunidad indígena en cuestión, a fin de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, consideren los resultados de dicha consulta en la elaboración, revisión y actualización de los planes y programas de estudio para la educación básica, cuando conforme a la ley de la materia proceda elaborarlos, revisarlos o actualizarlos, dado que ello constituye un derecho no sólo de la comunidad referida y de los demás pueblos indígenas del país, sino también de cada integrante de esos pueblos y comunidades y, concretamente, de la menor que promovió el presente juicio de amparo.

**CONSULTA PREVIA EN MATERIA INDIGENA OBLIGACION DE LAS  
LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS.**

**PODER JUDICIAL**

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 84/2016, así como el Voto Concurrente formulado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2016**  
**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO: ETIENNE LUQUET FARÍAS.**

**COLABORÓ: CAROLINA BARROSO RODRÍGUEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, por el que se emite la siguiente:

**SENTENCIA**

Mediante la que se resuelve la presente acción de inconstitucionalidad 84/2016 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, publicada el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, mediante Decreto Número 624.

**I. TRÁMITE.**



# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

1. **Presentación de la demanda, autoridades (emisora y promulgadora) y norma impugnada.** Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, Luis Raúl González Pérez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de la norma general que más adelante se señala.
2. **Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general que se impugna.**
  - a) Congreso del Estado de Sinaloa.
  - b) Gobernador del Estado de Sinaloa.
3. **Norma general cuya invalidez se reclama.** Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, expedida mediante Decreto número 624, publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, por la ausencia de consulta previa a comunidades indígenas, y de manera particular los artículos 2, fracción III, 13 y 23, así como el artículo segundo transitorio.
4. **Conceptos de invalidez.** La promovente en sus conceptos de invalidez, manifestó en síntesis lo siguiente:
5. **Primer concepto de invalidez.** La expedición de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa viola el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, contemplado en el artículo 2o., apartado B, fracción II de la Constitución Federal y en los artículos 6o. y 7o. del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
6. La fracción IX del apartado B, artículo 2 de la Constitución establece la estricta participación de los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional y que en el parámetro internacional, los indígenas tienen el derecho a la consulta previa mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados, de buena fe y a través de sus representantes.
7. Por lo tanto, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones sobre las cuestiones que afecten sus intereses, como en el presente caso sobre un ordenamiento de regulación del funcionamiento de la universidad autónoma especializada en impartir educación media superior y superior a grupos étnicos; que al soslayarse su consulta, se genera una violación de orden constitucional y convencional que impacta de manera directa en derechos humanos de los pueblos indígenas.
8. Sustenta la falta de consulta en diversos elementos, como la exposición de motivos que dio origen a la ley impugnada, ya que la razones que motivan la reforma son de carácter medular en toda la composición de la ley, sin que se respete el derecho a la educación indígena, ni su conciencia e identidad; que la nueva norma tiene un gran impacto en los intereses educativos de las personas originarias de grupos técnicos que tenían determinados derechos reconocidos en materia educativa y que estaban amparados en la Ley Orgánica ahora abrogada, por tanto, en esta materia resultaba obligatoria la consulta.
9. Considera que el validar que el Congreso local haya realizado las medidas necesarias para consumar esta consulta, hace nugatorio el derecho de los indígenas con los



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*Lopez*

**morena**  
La esperanza de México

estándares constitucionales y convencionales y genera prácticas que pretenden eludir la obligación de las autoridades.

10. Al respecto, resulta coincidente la realización de un foro como vehículo de consulta, sin que en el caso de la ley impugnada se verifique si tuvo como objetivo preponderante consultar a los miembros de comunidades y pueblos indígenas, para su expedición o en su caso se consultó la abrogación de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México.
11. Que las directrices que sirven de base para la determinación de los alcances del derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas están marcadas en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015 y la controversia constitucional 32/2012 resueltas por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la obligación de consultar<sup>1</sup>, no solo como cumplimiento constitucional o convencional sino como una garantía efectiva de participación de los pueblos y comunidades indígenas.
12. Por lo que destaca que la consulta no se trataba de un mero foro o mesa de discusión, sino que debía ser una consulta que cumpliera con los estándares internacionales en la materia. También adiciona que son de particular relevancia los informes del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas.<sup>2</sup>
13. Por lo que en síntesis, señala que el decreto impugnado, incumple con la obligación del Estado de consultar a pueblos y comunidades indígenas de manera previa, informada, de buena fe y con las medidas temporales y geográficas adecuadas, sobre una modificación legislativa que trasciende directamente en los intereses de tales comunidades.
14. **Segundo concepto de invalidez. A. El establecimiento de un fin general, fuera la especificidad prevista en la Constitución Federal.** De una interpretación sistemática del artículo 2 de la ley impugnada, se advierte la pretensión de regular todos los aspectos relevantes relacionados con la educación, no obstante, en su fracción III, pierde especificidad, al establecer como un fin apoyar en materia educativa a "estudiantes" en forma general y no de forma específica a los "estudiantes indígenas", por ende, la norma se ve trastocada en cuanto a sus fines de apoyo.
15. Menciona que con la nueva ley, se abrogó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, reforma con la que no solo se omitió consultar a los pueblos y comunidades indígenas, sino que se convalidaron normas que atentan contra el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1o. constitucional, el cual exige a todas las autoridades incrementar la tutela de los derechos humanos y que como puede advertirse en el caso, las normas impugnadas no incrementan el grado de protección de los derechos de pueblos y comunidades indígenas
16. **B. Exclusión de los pueblos y comunidades indígenas de los órganos y autoridades universitarias, en los artículos 13 y 23.** El artículo 13 impugnado, comprende la organización de la máxima autoridad universitaria, la Junta Ejecutiva, la cual se rige como un

<sup>1</sup> Sentencia (Fondo y Reparaciones) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, 27 de junio de 2012.

Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Norín Catrimán y otros. Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche vs. Chile, 29 de mayo de 2014.

Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Corte Interamericana de Derechos humanos. Caso del Pueblo Saramaka vs. Suriname, 28 de noviembre de 2007.

<sup>2</sup> Informe del Relator Especial A/HRC/12/34/Add.6 del cinco de octubre de 2009 sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Apéndice A, párrafos 22, 23, 25 y 34.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

- órgano  
colegiado integrado por ocho miembros, del cual no se observa que se incluya a integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, transgrediendo con ello el primer párrafo del apartado B, del artículo 2o. constitucional.
17. Lo anterior, limita la expresión de la voluntad de los indígenas en términos de sus sistemas normativos, así como a los principios y derechos contenidos en la Constitución Federal y Estatal, toda vez que las atribuciones de la Junta Ejecutiva son de gran trascendencia, ya que representan la toma de determinaciones que no solo incluyen la designación de cargos administrativos, sino la aprobación del presupuesto anual de la universidad así como las transferencias de partidas que se requieran.
  18. Que además de violar el derecho de consulta previa la expedición de la nueva ley, también la vigencia de la ley impugnada modifica disposiciones que suprimen derechos previamente adquiridos en la ley anterior, pues en aquella establecía que la Junta Ejecutiva en su composición incluiría a un representante de origen indígena a nivel licenciatura como mínimo.
  19. Bajo estas mismas consideraciones el artículo 23 de la ley impugnada suprime como requisito para ser Rector de la Universidad pertenecer a una expresión étnica indígena, ser de origen indígena o poseer un título universitario en una profesión relacionada estrechamente con la sociedad y los patrimonios culturales indígenas.
  20. **Artículos constitucionales e internacionales que la promovente señala como violados.** Los preceptos que se estiman infringidos son el 1o., 2o., apartado B, fracción II de la Constitución Federal; 6 y 7 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 1o. y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  21. **Registro de expediente y turno.** Mediante proveído de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro Presidente ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad bajo el número 84/2016 y turnar el mismo al Ministro Eduardo Medina Mora I., para que instruyera el procedimiento correspondiente.
  22. **Admisión y Trámite.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Ministro Instructor admitió a trámite la presente acción de inconstitucionalidad, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sinaloa, para que rindieran su informe dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo. Asimismo, ordenó dar vista a la Procuradora General de la República para la formulación de su pedimento respectivo.
  23. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Sinaloa.** Combate los argumentos que hace valer la actora en el primer concepto de invalidez y señala que ni la expedición de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, ni su contenido vulneran derechos fundamentales de los indígenas, ni mucho menos vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, ni el derecho a la educación, ni a la identidad como pretende la demandante.
  24. Que los aspectos cruciales que motivaron la expedición de la ley impugnada constituyen avances y una significativa mejora en el derecho a la educación de los indígenas, razón por la que la emisión de dicha ley no es de aquellas medidas que resultan susceptibles de afectación de derechos de los indígenas, sino por el



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

# LXIV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

- contrario, dichas medidas son para garantizar de manera más consolidada el derecho a la educación de los indígenas.
25. Que en atención a las necesidades del cambio, la institución de educación superior, convocó a un foro de análisis y discusión de la Ley ahora impugnada, el cual se realizó los días 1, 2 y 3 de febrero del año en curso en el cual participaron el Consejo Educativo, el Consejo de Desarrollo Institucional, la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe, entre otras autoridades. Además de que se buscó incorporar en el contenido de la ley, las propuestas de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior.
  26. En cuanto al segundo concepto de invalidez, sostiene la constitucionalidad de los artículos 2, fracción III, 13, 23 y segundo transitorio de la ley impugnada, toda vez que confecciona una participación y lenguaje incluyente, en el que se aspira a que los indígenas alcancen su propio proyecto de vida.
  27. En ese sentido el artículo 2, fracción III impugnado es congruente con el principio de igualdad pues solo advierte que uno de los fines de la universidad es el de apoyar a sus estudiantes, siendo éstos indígenas, por lo que debe confirmarse su validez.
  28. Con relación a los artículos 13, 23 y segundo transitorio impugnados, se busca que la institución de educación superior, satisfaga las necesidades de las comunidades indígenas en materia educativa e incorporar propuestas acerca de la modernización de la educación superior en el país a través de la consolidación de cuerpos académicos, del modelo educativo, y el fomento de la vinculación, la gestión, la planeación y evaluación institucional.
  29. En la conformación de la estructura de la nueva universidad, deberá realizarse una interpretación sistemática de dicha ley, en la cual se atienda a sus fines y objetivos que son la educación e inclusión de las comunidades indígenas, conjuntamente con el artículo 2 de la Constitución Federal, ya que, ninguno de los preceptos impugnados prohíbe que las personas que ocupen los cargos directivos, pertenezcan a comunidades étnicas, sino que por el contrario, en la designación de los cargos deberá atenderse a los fines de la ley mediante una interpretación conforme.
  30. Finalmente, señala que el Decreto número 624 impugnado, fue emitido en estricto apego y cumplimiento de la Constitución Federal, en ejercicio de la potestad conferida por su artículo 43, fracción II; por lo tanto que la ley que se impugna en esta acción de inconstitucionalidad es plenamente constitucional y convencional.
  31. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa.** Señala que son ciertos los hechos en lo que respecta como acto impugnado a la orden de promulgación y publicación del Decreto número 624.
  32. No obstante, recalca que se encuentra en disposición de salvaguardar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, y de acatar cualquier resolución del máximo tribunal del país.
  33. **Opinión de la Procuradora General de la República.** La Procuradora General de la República no formuló opinión en el presente asunto.
  34. **Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Los anteriores criterios del poder judicial de la federación, hacen evidente la procedencia de la presente iniciativa, ya que por una parte las personas que han hecho



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

justiciable el reclamo del reconocimiento del derecho humano a la consulta de los pueblos indígenas, como es el caso del municipio de Cheran Michoacán, asunto en el que se reconoce el derecho a la consulta a los habitantes de esta comunidad, por lo que es obvio que ya no está en tela de juicio el reconocimiento de este derecho, pero lo que si estaba por definirse o reconocerse es la obligación que tienen las legislaturas de los estados de realizar la consulta como acto previo del proceso legislativo a los pueblos indígenas, cuando una ley se susceptible de impactar en la vida de estas comunidades, hecho que sin duda el día de hoy se encuentra robustecido con el criterio anteriormente transcrito que se emitió del asunto planteado de la Universidad Intercultural de Sinaloa, ante esto es de observancia obligatoria determinar quién del órgano legislativo tiene la facultad para realizar estas consultas como acto previo y parte del proceso formal en materia legislativa, cuando existan leyes de cualquier naturaleza que forzosamente tendrán un impacto en la vida de las personas que habitan y pertenecen algún pueblo indígena, por lo que es dable proponer en la presente iniciativa la adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que las comisiones permanentes de asuntos indígenas y migración conjuntamente con la de democracia y participación ciudadana sean las facultadas para realizar las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, para la creación de una norma de carácter general.

#### **REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA CONSULTA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.**

En el presente apartado es necesario abordar y transcribir los numerales de la legislación constitucional y convencional del derecho a la consulta previa, libre e informada, de buena fe y culturalmente adecuada, ya que es necesario para robustecer la procedencia del dictamen de la presente iniciativa por la cual se proponen las adición a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Por



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

lo que a manera de hacer una pequeña reseña histórica de la incorporación de este derecho humano y demás de los pueblos indígenas es necesario señalar que en el año 2001 en la que se publicó dicha reforma constitucional al artículo 2º, en el diario oficial de la federación el día catorce de agosto, publicación y promulgación realizada por el entonces titular del ejecutivo federal Vicente Fox Quesada, esta reforma al artículo 2º de nuestra carta magna tiene por objeto primordial el ingreso del reconocimiento de nuestros pueblos indígenas y los derechos que a ellos les protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual resaltamos para la presente iniciativa el derecho a la auto determinación y su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Por otra parte el 22 de mayo del 2015 se publica una reforma al artículo 2º Constitucional en el cual se reconoce que los integrantes de los pueblos indígenas tienen el derecho a la auto determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno entre otros derechos. por último y respetando el orden cronológico del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas el 26 de enero del 2016 fue publicada la última reforma constitucional al artículo 2 en materia de los pueblos indígenas, en la cual se reconoce entre otras cosas el derecho a la consulta a los pueblos indígenas en la elaboración del plan nacional de desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los municipios y cuando proceda de las demarcaciones territoriales de la ciudad de México y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. Por lo que se transcriben a continuación los siguientes artículos de ambas legislaciones:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.**

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional...



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural...

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

#### TRATADOS INTERNACIONALES.

La Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales de 1960.

#### Artículo 2

“Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

La Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la carta de las naciones unidas de 1970 (Resolución 2625)

“En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como Pacto Internacional de Derechos Civiles Y Políticos entrado en vigor el 23 de marzo de 1976, establecen en su artículo 1 que:

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.



**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En el Convenio 169 OIT (1989), (libre determinación) de los pueblos indígenas sobre diversos asuntos mediante mecanismos de “consulta” (artículos 6, 15, 17, 22, 27 y 28), “participación” (artículos 1, 2, 7, 15, 22, 23 y 27), “control” indígena (artículos 7 y 25), “responsabilidad” indígena (artículos 22, 25 y 27) y “cooperación” (artículos 5, 7, 20, 22, 25, 27 y 33); este tiene como objetivo asegurar que los pueblos interesados incidan en las leyes, las políticas y los programas que les afecten y que incidan en su futuro.

## CONCLUSIÓN.

Ante el reconocimiento del derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada y la implementación de esta de manera obligada por los órganos legislativos de las entidades federativas y con el objeto de que ninguna ley subsecuente que no cumpla con los requisitos de fondo y forma como son la consulta previa que hoy se considera parte del proceso legislativo cuando se trata de normas generales que tengan una consecuencia directa sobre la vida de los integrantes de pueblos o comunidades indígenas, no sean declaradas inconstitucionales al no observar esta facultad que constituye un derecho para los pueblos indígenas, consideramos es procedente la presente iniciativa por la cual se adiciona la fracción IX al artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que las comisiones permanentes de asuntos indígenas y migración conjuntamente con la comisión de democracia y participación ciudadana realicen la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada para obtener



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

el consentimiento, observaciones y aportaciones de los pueblos indígenas en las leyes que afecten de manera directa su vida.

### ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACION PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo;</p> <p>III. Rendir por escrito un informe semestral de sus actividades a la Jucopo;</p> <p>IV. Sesionar por lo menos una vez cada quince días;</p> <p>V. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que le sean asignados;</p> <p>VI. Solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales y Comisionados para que informen cuando se discutan o estudien asuntos relacionados a sus atribuciones;</p> <p>VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.</b> Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles;</p> <p>II. Elaborar su programa de trabajo;</p> <p>III. Rendir por escrito un informe semestral de sus actividades a la Jucopo;</p> <p>IV. Sesionar por lo menos una vez cada quince días;</p> <p>V. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que le sean asignados;</p> <p>VI. Solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales y Comisionados para que informen cuando se discutan o estudien asuntos relacionados a sus atribuciones;</p> <p>VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y</p>



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

<p>desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,</p> <p>VIII. Las demás necesarias para su correcto funcionamiento, y aquellas que se deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios respectivos.</p>	<p>desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,</p> <p>VIII. Las demás necesarias para su correcto funcionamiento, y aquellas que se deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios respectivos.</p> <p><b>IX.- La implementación de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos indígenas, por medio de la comisión permanente de democracia y participación ciudadana conjuntamente con la comisión permanente de asuntos indígenas y migración.</b></p>
--	---

## DECRETO

**ARTÍCULO 66.** Las comisiones permanentes, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Resolver todos los asuntos que le sean turnados, en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- II. Elaborar su programa de trabajo;
- III. Rendir por escrito un informe semestral de sus actividades a la Jucopo;
- IV. Sesionar por lo menos una vez cada quince días;
- V. Organizar y mantener un archivo de todos los asuntos que le sean asignados;
- VI. Solicitar la comparecencia de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los Órganos Constitucionales Autónomos, Concejales y Comisionados para que informen cuando se discutan o estudien asuntos relacionados a sus atribuciones;



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

**ARCELIA**  
Diputada Local Oaxaca  
*López*

**morena**  
La esperanza de México

VII. Solicitar información oficial, realizar foros, consultas y demás actuaciones necesarias para la investigación, estudio y desahogo de los asuntos que les sean encomendado; y,

VIII. Las demás necesarias para su correcto funcionamiento, y aquellas que se deriven de esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos Parlamentarios respectivos.

**IX.- La implementación de la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada a los pueblos indígenas, por medio de la comisión permanente de democracia y participación ciudadana conjuntamente con la comisión permanente de asuntos indígenas y migración.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 06 de agosto de 2019.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ  
DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ